

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2022-00373-00

Revisadas las actuaciones surtidas y en atención a la misiva allegada por la apoderada demandante, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente, la misiva allegada por la apoderada del extremo demandante, con la cual, manifiesta notificar al demandado. No obstante, vislumbra este Juzgador, dicha remisión virtual no cumple los parámetros legales, como se advierte en líneas subsiguientes.

SEGUNDO. IMPROCEDENTE aceptar cumplida la notificación pretendida por la apoderada del extremo actor, en tanto no se cumplen los preceptos legales requeridos para ello, esto es, las exigencias del artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, los de remisión de citación y aviso de conformidad con los preceptos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sobre el punto anterior, se memora principalmente los mandatos de los incisos segundo, tercero y cuarto del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) (Negrita y Subraya fuera del texto)

¹ “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Todo lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del extremo demandado, establecidos como mandato Constitucional; así también, evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **010** Hoy **07 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría